



## COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

### RESOLUCIÓN 009-2020-CIP/TNE

**EXPEDIENTE N°** 07-2019/TDE CIP CD PIURA  
**DENUNCIANTE:** ING. CIP ADELA SOLEDAD AUGUSTO VILCHEZ  
**DENUNCIADO:** ING. LARKY SEOSKY YAÑEZ GARCÍA CIP N° 159090  
ING. CIP RAÚL SÁNCHEZ MOSCOL CIP N° 57450

Lima, 20 de agosto de 2020.

#### VISTOS:

El Informe N° 001-2020/TDE CIP CDP, por el cual, el Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Piura, recomienda sancionar con Suspensión temporal por falta leve por tres (03) meses al Ingeniero CIP Raúl Sánchez Moscol y por seis (06) meses al Ingeniero CIP Larky Yañez García.

#### ANTECEDENTES:

Que, Con fecha 30/10/2019, a través del Oficio N° 059-2019-CIP-CDP-COLEG, los ingenieros Roger Alfredo Sandoval Garrido - Presidente Comisión de Colegiación Ing. Eugenio Fidenciano Tadeo Ramos - Vocal Comisión de Colegiación e Ingeniera CIP Adela Soledad Augusto Vilchez - Vocal Comisión de Colegiación, enmiendan la denuncia por "Falsificación de firmas en expedientes de colegiatura.

La denuncia señala lo siguiente:

- *La denunciante Ingeniera CIP Adela Soledad Augusto Vilchez, ha sido miembro de la Comisión de Colegiatura en la gestión anterior (2016 - 2018) y en la actualidad continúa siendo miembro de Comisión de Colegiatura en la gestión (2019 - 2021), como miembro de la gestión anterior, firmó un conjunto de expedientes que correspondían al mes de diciembre 2018, sin embargo el 20/12/2018, se comunicó con el encargado Ingeniero CIP Larky Seosky Yañez García, para firmar el resto de los expedientes, recibiendo como respuesta que: "ya no serán revisados y se dejaron para la próxima gestión."*
- *El año 2019, recibió la propuesta de continuar en la Comisión de Colegiatura, lo cual aceptó. Es así que con fecha 22/01/2019, la nueva Comisión se reunió para ver el estado de los expedientes y con mucha preocupación se detectaron graves irregularidades: debido a que en conclusiones se establecen sanciones por falta leve se sugiere cambiar por: se detectaron las siguientes irregularidades:*
- *En dos (02) expedientes, la firma no correspondía a la dela Ingeniera CIP Adela Soledad Augusto Vilchez: había sido falsificada y eran los FUR de los ingenieros: VIERA NIEVES ROSA ESMERALDA: Exp. 0034-SCV-2018-13899 y PACHERRES LOZADA MARCO ANTONIO: Exp. 0034-SCV-2018-12990.*
- *El libro donde se anotan todos los expedientes revisados y donde los miembros de la Comisión colocan el visto de haberlo revisado, los vistos del último grupo de*



## COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

*diciembre 2018 tampoco corresponden a la ingeniera CIP Adela Soledad Augusto Vílchez.*

- *Además de la falsificación del visto descrito en n.5, se había incorporado en el libro un total de sesenta y seis (66) expedientes, cuando solamente cuarenta y tres (43) expedientes de diciembre 2018; tenían la firma de la ingeniera CIP Adela Soledad Augusto Vílchez, el 28/01/2019 la ingeniera CIP Adela Soledad Augusto Vílchez, al apersonarse a firmar expedientes detectó lo siguiente: Un expediente del mes de diciembre 2018; que fue evaluado por ella, no lo había firmado por falta de documentación (carencia de la Resolución del Consejo Universitario). Sin embargo, este expediente contenía su firma falsificada.*
- *Al revisar otros expedientes se encontró dos FUR adicionales con la firma de la suscrita Ing. CIP Adela Soledad Augusto Vílchez falsificada que corresponden a: SIANCAS COLUMBUS YESENIA MINERVA: Exp. 0034-SCV-2018-13853. Este expediente a pesar de estar en el libro del mes de diciembre 2018, que supuestamente no se tramitó ya contaba con CIP N° 221307 y revisando la documentación, le estaría faltando la D.J. de domicilio; PEREZ PATIÑO JULIAN ANTONIO: Exp. 0034-SCV-2018-06802. Este ingeniero también contaba con CIP N° 222140 y estaba listo para ser enviado a Talara.*

Que, por su parte, los denunciados, formulan sus descargos, en los siguientes términos:

- **Del Ingeniero CIP LARKY SEOSKY YAÑEZ GARCIA**
- *Los hechos en que involuntariamente se ha visto involucrado acontecieron al término de la gestión institucional de la gestión institucional anterior, tenía poco tiempo en ese cargo (la mayor parte fui responsable de logística).*
- *Que, ha sido un trabajador particular al servicio del CIP Piura, perteneciente al régimen de la actividad laboral privada, sus funciones como responsable del área de Colegiatura del CIP Piura, concluyeron el 30/12/2018; al término de la gestión institucional que presidió el Ingeniero CIP Hugo Fidel Garcés Solano.*
- *El 31/12/2018 realizó la entrega de cargo pertinente, habiendo levantando un acta al respecto, pero por no haber en ese momento funcionario designado por la nueva gestión, no fue suscrita por este, pero igual dio cuenta a la persona designada por el Decano entrante, la Sra. Elizabeth Atoche quien elaboró un acta específica que incluía todas las áreas de la institución y fue suscrita por el Decano saliente y el Decano entrante.*
- *Que, en el mes de diciembre 2018, la gestión saliente del CIP Piura, en atención a un criterio de falta de tiempo, decidió no realizar trámite de colegiación alguno, derivando los expedientes que se presenten por ingenieros interesados, para la siguiente gestión institucional.*
- *No obstante lo anteriormente expuesto, existió un grupo de profesionales que con insistencia y en atención a una urgente necesidad y oportunidad de trabajo, reclamaban sus derecho de colegiarse lo más pronto posible, presentando sus expedientes del caso, los cuales fueron revisados por dos miembros de la Comisión de Colegiación (Ingenieros Augusto La Rosa y Raúl Sánchez), con quienes se tenía mayor accesibilidad y rapidez en el trámite de la colegiatura, más no con el tercer miembro; el Comité de Colegiación en mayoría había sesionado y aprobado los*



## COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

*expedientes del caso, en ese contexto y tratándose de un apremio de tiempo por parte de los interesados y siendo que algunos casos los requisitos que les faltaban como declaración jurada de domicilio o resolución de Consejo Universitario, eran perfectamente regularizables, (como se optó en otras oportunidades), sin ninguna mala intención y con la presión de los otros miembros de la Comisión que insistían para que se haga el informe del caso y exigía la tramitación del pago de sus dietas (diciembre 2018), por el trabajo realizado, es que se consignó el visto y la firma del tercer miembro de la comisión, en unos espacios faltantes.*

- Que, los expedientes observados en la Carta N° 006-ASAV-2019, en ningún momento fueron derivados al Consejo Nacional, para que continuara el trámite de Colegiatura, más bien entiende que ha sido la actual gestión institucional del CIP, y concretamente los responsables de colegiatura, los que continuaron con dicho trámite, en que incluso se ha perfeccionado con la colegiatura respectiva de los involucrados en los casos mencionados, consiguientemente cualquier acto que hasta ese momento puede ser cuestionado a cuanto a sus visos de irregularidad, ha sido plenamente CONVALIDADO con el actual administrativo posterior de los nuevos representantes del CIP. No habiendo existido ningún daño ni para el CIP ni para los colegiados.*
- Alega que es un joven profesional de la ingeniería y durante el tiempo que laboro en el CIP por contrato de trabajo, no tuvo tacha ni señalamiento alguno, por lo que al amparo a lo dispuesto en el artículo 28 segunda parte del Código de Ética Institucional, concordante con los artículos 22 y 23 del mismo texto normativo, solicita que califiquen y resuelvan la conducta atribuida como FALTA LEVE y consecuentemente si corresponde la aplicación de una sanción sea esta la de AMONESTACIÓN ESCRITA, -por ser lo que en justicia y en merito a lo actuado eventualmente pudiera corresponder.*
- Señala como base jurídica de la convalidación del acto administrativo considerado irregular, lo dispuesto taxativamente por el artículo 231 del Código Civil Peruano, sobre CONFIRMACIÓN TÁCITA, igualmente el artículo 172 segundo párrafo, del Código Procesal Civil sobre CONVALIDACIÓN de los actos procesales.*
- **Del ING. CIP RAUL SÁNCHEZ MOSCOL***
- Manifiesta su profunda indignación y malestar a partir de las presuntas irregularidades que se informan, correspondiendo al respecto la profunda y exhaustiva investigación sobre el tema, a fin de que se delimite la responsabilidades y sanciones del caso, si correspondiera.*
- Igualmente informa que todos los integrantes del Gobierno Institucional del CIP, periodo 2016 - 2018, actuaron con compromiso, dedicación y mística de trabajo al servicio de los agremiados y cumpliendo siempre la normatividad correspondiente, como son los Estatutos y Reglamentos del CIP, no habiendo acontecido durante dicho periodo ningún hecho anómalo o irregular, puesto que simplemente no hubiéramos permitido.*
- Le toma por sorpresa los hechos que se hacen conocer, respecto de los cuales no conoce nada, ni conocimos al término de nuestras funciones en el mes de diciembre 2018, solo recordando que, por un tema de tiempo, nuestra gestión acordó que el mes de diciembre 2018, no realizar trámites formales de colegiatura, lo que correspondía hacer a la nueva gestión del Colegio de Ingenieros.*



## COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

- *Resalta no olvidar que los integrantes del Comité de Colegiación son EXTRANEUS a la institución y prestan su apoyo vía tarea de revisión, con carácter eventual, siendo que para el efecto existía una persona de planta, en forma permanente, que era el custodio de toda la documentación administrativa.*
- *De la revisión de los antecedentes no encuentra la existencia de medio probatorio alguno, de carácter idóneo y vinculante, respecto del cual pueden surgir implicancias, en relación a su actuación en los hechos materia de denuncia, simplemente hipótesis o especulaciones carentes en forma absoluta de fundamento, formuladas por la Ingeniera Adela Augusto Vilchez, resultando temerario que la mencionada profesional, conjuntamente con los señores Roger Sandoval Garrido y Eugenio Tadeo Ramos pretendan involucrarme en hechos QUE NUNCA HE PARTICIPADO, PROPICIADO, NI ORDENADO, por lo cual se reserva el derecho de proceder legalmente, en salva guarda de mi honor e imagen profesional.*
- *En su entender la Comisión de Colegiación es un Órgano de apoyo que realiza tareas de revisión de expedientes de colegiación con carácter eventual, siendo que toda la documentación sobre la materia, permanece siempre en custodia para su trámite regular en las instalaciones del colegio, existiendo personal de planta, que es el responsable administrativo de dicha documentación y entre dicho personal y la Comisión de Colegiación, NO HAY NINGUN VINCULO DE SUBORDINACION O DEPENDENCIA, de ahí es inexacto y errado que se pretenda sostener que algún miembro de la Comisión pueda haber obtenido la capacidad jurídica o de facto, para disponer y ordenar determinada acción a trabajador alguno.*

### CONSIDERANDOS:

Que, la presente denuncia versa en que se le imputa a los denunciados "*haber cometido Falsificación de firmas en expedientes de colegiatura*".

Que, el Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Piura, dentro de su rol de ente investigador, precisa en el Informe N° 01-2020/TDE CIP CDP, lo siguiente:

#### **"Sobre gestión de expedientes de diciembre 2018.**

*El encargado de colegiatura Ingeniero Yañez y el Presidente de la Comisión de Colegiaturas Ingeniero Moscol, manifestaron que no se revisarán expedientes de diciembre 2018; y tampoco trámites formales de colegiatura; pero esta afirmación no es sostenible porque los expedientes de colegiatura de SIANCAS COLUMBUS YESENIA MINERBA Exp. 0034-SCV-2018-13853 y de PEREZ PATIÑO JULIAN ANTONIO Exp. 0034-SCV-2018-06802, fueron revisados y tramitados en diciembre 2018.*

*Los ingenieros debemos servir con fidelidad a nuestra Institución guiados en nuestra conducta con un conjunto de principios en este caso singular con el principio de responsabilidad. Ahora bien, el Ingeniero MOSCOL Presidente de la Comisión de Colegiación tenía de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de las Comisiones de Colegiación del Colegio de Ingenieros del Perú, aprobado en Julio 2018, la responsabilidad funcional que al no cumplirla deviene en falta grave y además debió intervenir activamente en la Comisión de Colegiación y en la acciones por ella organizada, como está establecido en el Título IV del Código de Ética del CIP 2018 DE LAS FALTAS CONTRA*



## COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

*LA INSTITUCIÓN. El Ingeniero Moscol debe asumir las consecuencias de su actuación de acuerdo con lo que establece el Código CIP 2018.*

*No obstante, la conservación del acto, subsiste la responsabilidad de quien emite el acto viciado, no habiendo existido enmienda antes de su ejecución (Cfr. Artículo 14.3 del TUO de la Ley 27444)".*

**"Sobre falsificación de firmas de la Ingeniera Adela Augusto Vilchez.**

*El Ingeniero Yañez, ha aceptado en sus descargos y en la Audiencia de Informe Oral de fecha 08/02/2020 (reconociendo su responsabilidad de forma expresa y por escrito), haber falsificado la firma de la Ingeniera Augusto, teniendo así un comportamiento contrario a la verdad o malicia, actuación contraria al interés general.*

*Lo grave del asunto es que los documentos administrativos en los cuales se falsificó la firma no tendrían validez legal ni efectos administrativos, al no tener la firma de la Ingeniera Augusto; dichos documentos se consideran nulos De acuerdo al artículo 24° del Reglamento de las Comisiones de Colegiación del Colegio de Ingenieros del Perú de julio 2018: "El quórum necesario para iniciar la sesión será de la mitad más uno de sus miembros. La Comisión sesiona ordinariamente por lo menos una (1) vez cada seis meses y extraordinariamente cuando lo convoque el Decano Nacional o su presidente, por su propia iniciativa o a pedido de la mitad de sus integrantes". Según el artículo 12.1° del TUO de la Ley 27444 D.S. N° 004-2019-JUS de fecha 25/01/2019, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.*

*Como quiere que existe en presunto delito de falsificación de firmas se deberá informar al área legal, para que presente la denuncia penal correspondiente.*

*Como el acto viciado se ha consumado, o bien es imposible retrotraer sus efectos, solo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el Colegio de Ingenieros del Perú - Consejo Departamental de Piura (Cfr. Artículo 12.3° del TUO de la Ley 27444). La nulidad de oficio debe ser conocida y declarada por el Consejo Departamental Piura del CIP".*

**"Precisiones sobre la conducta investigada**

*Del Ingeniero CIP Raúl Sánchez Moscol ha trasgredido las normas de código de Ética CIP 2018; artículos 15, 43 a), 44 a), 47 a) y b), 48 a).*

*Estatuto del CIP 2018: artículo 6.01.*

*Reglamento de Colegiación CIP 2018: artículo 27 c)".*

**"Reglamento de las Comisiones de Colegiación CIP 2018: artículo 1, 20.**

*Del Ingeniero CIP Larky Yañez García ha trasgredido las normas de Código de Ética CIP 2018: artículos 15, 18; 27 c), 41 a), 43 a), 44 a), 48 a) y cc); y Estatuto del CIP 2018: artículo 3.12 a) y b)".*

Que, en tal sentido, Tribunal Nacional de Ética del CIP, coincide en parte con el Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Piura, en razón que las conductas de los denunciados, constituyen una transgresión al Código de Ética del CIP, pues se advierte que dichos ingenieros fueron quienes son responsables de los hechos, materia de sanción.



## COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

### Ley N° 24648

Que, ahora bien, la conducta atribuida al denunciado, el Ingeniero Yañez, vale mencionar que este ha aceptado en sus descargos y en la Audiencia de Informe Oral de fecha 08/02/2020 (reconociendo su responsabilidad de forma expresa y por escrito), haber falsificado la firma de la Ingeniera Augusto, teniendo así un comportamiento contrario a la verdad o malicia, actuación contraria al interés general; y por su parte, el Ingeniero MOSCOL Presidente de la Comisión de Colegiación tenía de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de las Comisiones de Colegiación del Colegio de Ingenieros del Perú, aprobado en Julio 2018, la responsabilidad funcional que al no cumplirla deviene en falta grave y además debió intervenir activamente en la Comisión de Colegiación y en la acciones por ella organizada.

Ahora bien, el Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Piura expresa que, existe falta a la ética profesional, y recomienda "sancionar con Suspensión temporal por falta leve por tres (03) meses al Ingeniero CIP Raúl Sánchez Moscol y por seis (06) meses al Ingeniero CIP Larky Yañez García". No obstante, este Tribunal, en uso de sus atribuciones considera que los hechos y la conducta de los denunciados efectivamente devienen en faltas graves, pues han infringido los siguientes artículos del Código de Ética del CIP:

**"Artículo 47°** *Es deber del Ingeniero contribuir con eficiencia, capacidad y dedicación al mejor éxito de los fines colectivos del Colegio de Ingenieros del Perú. Dentro de este concepto general, el Ingeniero:*

(...)

*b. Cumplirá con idoneidad y lealtad las comisiones que el Colegio le asigne y que ha aceptado. (Ing. Yañez García e Ing. Sánchez Moscol)".*

**"Artículo 48°** *Son contrarios a la ética profesional contra la institución:*

(...)

*s. Atentar directa o indirectamente contra los intereses institucionales. (Ing. Yañez García e Ing. Sánchez Moscol)".*

*t. Usurpar funciones de los Órganos de Gobierno, directa o indirectamente. (Ing. Yañez García)".*

Que, en efecto, este Tribunal considera que la conducta de los denunciados, devienen en una **falta grave**, por lo que dichas actuaciones atentan contra las normas éticas de la ingeniería, específicamente, el inciso b) del artículo 47° y los incisos s) y t) del artículo 48° del Código de Ética del CIP, lo cual, a criterio del Tribunal Nacional de Ética conduce la imposición de la medida disciplinaria prevista en el inciso c) del artículo 21° del Código de Ética del CIP.

### SE RESUELVE:

**PRIMERO:** De conformidad al literal c) del artículo 21° del Código de Ética del CIP, **SANCIONAR**, con la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN TEMPORAL POR FALTA GRAVE** por Trece (13) meses al Ingeniero CIP Raúl Sánchez Moscol por la infracción al inciso b) del artículo 47° y los incisos s) y t) del artículo 48° del Código de Ética del CIP; y **SUSPENSIÓN TEMPORAL POR FALTA LEVE** por Seis (06) meses al Ingeniero CIP Larky Yañez García, por la infracción al inciso b) del artículo 47° y el inciso s) del artículo 48° del



## COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

**Ley N° 24648**

Código de Ética del CIP literal b) del artículo 28° del Código de Ética del Colegio de Ingenieros del Perú.

**SEGUNDO:** Devolver los actuados al Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Piura, debiendo este notificar a la brevedad la presente resolución a las partes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
**Ing. CIP OSCAR ARNALDO BOCANEGRA CASTAÑEDA**  
Presidente

  
**MOISÉS T. CÓRDOVA PEÑA**  
INGENIERO CIVIL  
Reg. CIP N° 87588  
**Ing. CIP MOISÉS TEODORO CÓRDOVA PEÑA**  
Secretario